

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Dr. Lautaro Ríos Álvarez

Profesor de Derecho Constitucional

En la doctrina se califica como **control concentrado** de constitucionalidad de la ley a aquél que se reserva a un solo órgano sea el Tribunal Supremo de Justicia, sea un Tribunal Constitucional autónomo- con exclusión de los demás tribunales.

Por oposición, se denomina sistema de **control difuso** aquél en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la Constitución, en el caso particular del cual conoce.

Cuando la sentencia que dicta el órgano de control invalida o deroga la norma inconstitucional, se habla de **control abstracto**, que tiene efectos generales o “erga omnes”. Cuando la misma sentencia sólo deja sin aplicación el precepto legal en el caso de que se trata, se habla de **control concreto** de constitucionalidad, que tiene efecto particular o “inter partes”.

Con estas breves nociones, veamos qué ocurre entre nosotros.

La Constitución de 1925 –siguiendo en parte el modelo norteamericano- introdujo en Chile el control concentrado y concreto de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndolo solamente a la Corte Suprema mediante el recurso de inaplicabilidad (art. 76). La Carta de 1980 perfeccionó este mecanismo jurídico, manteniéndolo concentrado en el mismo Tribunal.

Como el mismo Código Político restableció el Tribunal Constitucional –creado en 1970- con la exclusividad del control preventivo de constitucionalidad de la ley –esto es, antes que concluya su proceso de gestación- pareció completarse el cielo de un sistema de control –siempre concentrado, pero compartido- con carácter preventivo, abstracto y de efecto invalidatorio general en el caso del Tribunal

Constitucional: y con carácter represivo o “a posteriori”, concreto y de efecto particular en el caso de la Corte Suprema.

Al parecer, no han advertido nuestros operadores jurídicos –y, en especial, nuestros jueces- que la Constitución vigente expandió el sistema de control concreto de constitucionalidad de la ley y que ahora cualquier juez no sólo **puede** sino que **debe** inaplicar toda norma contraria a la Constitución por exigirlo así, perentoriamente, el deber de sometimiento a la supremacía de ésta, que impone a los órganos del Estado –y, por ende, a los jueces- el art. 6° de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, la citada disposición, que forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” –y que, por lo mismo, es cimiento de nuestra organización judicial- dice a la letra: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas CONFORME A ELLA”.

Por lo tanto, resulta claro que los jueces deben someter su acción, lo que equivale a decir “el ejercicio de su jurisdicción”, a la Carta fundamental y sólo a las normas que se conformen a ella. Y como ésta no es una atribución discrecional, sino un deber categórico que se les impone, los jueces también quedan obligados a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

A mayor abundamiento, el art. 6° continúa diciendo: “Los preceptos de esta Constitución **obligan** tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Esto añade dos cargas al peso gravatorio del mandato constitucional: - lo hace directamente **vinculante** para todos los órganos estatales, los jueces entre ellos, de tal manera que excluye cualquier pretexto excusatorio; -y establece un **ilícito** consistente en “la infracción de esta norma”, que implica responsabilidad funcionaria y sanción legal.

Establecida la existencia obligatoria, en nuestro país, del control difuso de constitucionalidad de las normas veamos qué ocurre en otros países del entorno iberoamericano.

En Brasil existe esta clase de control desde la Carta de 1891. Dice Gonçalves Ferreira: “El control concreto existe en Brasil hace más de cien años... En cualquier demanda, la parte puede suscitar la inconstitucionalidad de ley o acto normativo en base a la Constitución

Federal o Estatal, correspondiente a cualquier juez el poder de declarar, o no, la inconstitucionalidad de tal norma”.

En Argentina ocurre lo mismo. Dice Alberto Dalla Vía: “El control de constitucionalidad es difuso, de forma tal que todo juez, ya sea que forme parte de la Justicia Federal o del Poder Judicial de cualquier Provincia (estado federado), puede declarar “inconstitucional” una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que el tema forme parte del litigio”.

La necesaria brevedad de este artículo nos impide transcribir la opinión de otros autores en sus respectivos países. Dejaremos establecido, en todo caso, que el control difuso de constitucionalidad de las normas existe en México (art. 133 – C. Política), en Bolivia (art. 228 – C. Pol.), en Venezuela (art. 20 – C.P.C.) y en Colombia (art. 4° C. Proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces **prefieren** la primera. Igualmente **prefieren** la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Este precepto traduce, en el campo de la judicatura, el mismo principio que nuestro art. 6° predica en relación a todos los órganos del Estado, con una sola diferencia: el art. 138 peruano no está contenido en las Bases de su Institucionalidad.

Pensamos que ningún jurista con alguna experiencia comparativa podría sostener que nuestros jueces están menos capacitados para ejercer el control difuso de constitucionalidad que los jueces peruanos, bolivianos, argentinos, brasileños, colombianos, venezolanos o mexicanos.

Pensamos que ningún jurista con alguna experiencia comparativa podría sostener que nuestros jueces están menos capacitados para ejercer el control difuso de constitucionalidad que los jueces peruanos, bolivianos, argentinos, brasileños, colombianos, venezolanos o mexicanos.

Por otra parte –aún cuando la supremacía de la Constitución no admite considerar ventajas y desventajas- la existencia cierta del control difuso representa avances considerables. En primer lugar, en el caso de conflicto de la Constitución con una norma subordinada a ella, reconcilia al juez con su conciencia jurídica. ¿Cómo es, siquiera concebible que, en el actual estado de cosas, un juez honesto -no obstante el claro mandato del art. 6°- tenga que aplicar una ley contraria a la Constitución, a riesgo de prevaricar, tan sólo por la falsa creencia de que el único medio de privarla de efecto está fuera de su alcance? ¡Ni qué hablar de la aplicación por los jueces de preceptos

legales que ya han sido declarados inaplicables por la Corte Suprema!

El control difuso permitiría, con el tiempo y la experiencia, el necesario tránsito de la constitucionalización del derecho a la constitucionalización de la justicia.

Además, el control difuso tiene el mérito de poner al alcance de la gente la aplicación práctica del principio de supremacía de la Constitución lo que significa modernizar la justicia sin gastar un centavo. No se entiende por qué el litigante en un juicio donde se pretende aplicar una ley contraria a la Carta Fundamental, se vea obligado –en un país de tan larga geografía- a contratar un abogado en Santiago para que tramite ante la Corte suprema un recurso de inaplicabilidad.

Queda por examinar la compatibilidad del control difuso con la potestad exclusiva de la Corte Suprema para resolver el recurso recién citado.

Salvedad hecha del prejuicio que pudiera hallarse arraigado en nuestra cultura jurídica y de la resistencia –no menos infundada- a toda innovación, no vemos en qué forma el control difuso podría oponerse, desplazar o invadir la atribución constitucional de la Corte Suprema; por el contrario, nos proponemos demostrar que la complementa.

Desde luego el recurso es una verdadera acción del interesado, deducible sólo ante la Corte suprema. El control difuso, en cambio, es un deber constitucional de cada juez en cada asunto que debe resolver.

Mientras aquélla se resuelve por la Excma. Corte en única instancia, esto es sin posible impugnación, la decisión del juez que inaplica una norma inconstitucional es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios.

A diferencia de la acción de inaplicabilidad que sólo procede en contra de “todo precepto legal contrario a la Constitución” (art. 80), el control difuso cubre el más amplio espectro de cualquier categoría de normas que no se conformen a ella (art. 6°).

En tanto la acción ordinariamente debe tramitarse en un proceso distinto y distante de aquél en que incide la inaplicabilidad, el control difuso tiene la ventaja de operar en el mismo proceso en que se plantea.

Por virtud de estas notorias diferencias ambos mecanismos se complementan, dejando al usuario dos opciones disponibles: o utiliza la vía más directa y decisiva –pero más dispendiosa- del recurso de inaplicabilidad que resuelve el Tribunal Supremo en pleno; o bien plantea ante el juez de la causa la improcedencia de aplicar en ella cualquiera norma disconforme con la Constitución.

La genialidad del art. 6º, entretanto, permanece dormida, recordándonos aquellos versos de Gustavo Adolfo Bécquer dedicados a un arpa olvidada: ¡Ay! –pensé- ¡cuántas veces el genio / así duerme en el fondo del alma / y una voz, como Lázaro, espera / que le diga: **“levántate y anda”!**